



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°223-2021-GM/A/MPMN**

**Moquegua, 02 de Julio 2021.**

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Adan Gamez Saira con el expediente N°2021089, de fecha 10-12-2020, para que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 129-2020-GDUAAT/GM/MPMN, su fecha 10-11-2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por contravenirse el Art.10 del TUO de la ley 27444 y como consecuencia, en calidad de pretensión accesoria se declare nula Resolución de Gerencia N°390-2017-GDUAAT-GM/MPMN del 16-03-2017, dictada con transgresión al debido procedimiento descrito en el Art. IV Principios del procedimiento administrativo numeral 1.2 del TUO de la ley 27444; y,

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con Opinión Legal N°010-2021-ABOG.YEMQ-SGPCUAT-DDUAAT-GM/MPMN, el abogado Yohuel Edison Mamani Quispe Asesor Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial concluye que el recurso de apelación referido en Vistos de la presente resolución, debe ser resuelto por el superior en grado de la autoridad que emitió el acto resolutorio que fue objeto del recurso de apelación, es decir por el despacho de Gerencia Municipal, de acuerdo con el artículo 218 del TUO de la ley 27444 y numeral 34) del artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N°115-2019-A/MPMN, DEL 25-03-2019; opinión que es asumida en el Informe N°060-2021-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN del 01-02-2021, emitiéndose luego el Informe Legal N°076-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN del 11-03-2021 del Abog. Ciro Melo Avalos Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, opinando que la apelación se eleve a Gerencia Municipal recomendando que se adjunten los actuados de la resolución impugnada; con el Informe N°284-2021-GDUAAT-GM/MPMN del 12-03-2021 el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial remite el recurso de apelación en 17 folios.

Que, con el Informe N°113-2021-GAJ/GM/MPMN del 29-03-2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que para emitir opinión legal es necesario saber si efectivamente existe superposición con el predio del administrado Pedro Adan Gamez Saira, toda vez que sostiene que no fue notificado con la Resolución de Gerencia N°390-2017-GDUAAT-GM/MPMN del 16-03-2017 que aprobó el plano de trazado y localización del Sector Sub Sector 1A-9 de Pampas de San Francisco siendo necesario contar con dicha información, antes de la emisión de opinión legal.

Que, con el Informe Legal N°156-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN del 19-04-2021 del Abog. Ciro Melo Avalos Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, refiere que la resolución emitida por mandato legal contiene la actuación de todos los medios probatorios, entre los que se encuentran los ofrecidos por el administrado y los actuados por la autoridad administrativa, extremo que no es materia de impugnación, concluyendo que la absolución de la interrogante de la existencia de superposición de predios es avocarse a una incertidumbre jurídica que le corresponde dilucidar en sede administrativa a la SUNARP y en sede judicial al Poder Judicial, que el administrado en su recurso de reconsideración afirma en su calidad de propietario de un predio en el que se llevó a cabo un proyecto de habilitación urbana sin su consentimiento, extremo que fue oportunamente analizado y resuelto en la resolución impugnada, por lo que el obligado, primero a acreditar su condición de propietario y segundo que se encuentra superpuesto con el predio de la Municipalidad, es el administrado que recurre mediante impugnación, aspecto que el tratadista de derecho administrativo Moron Urbina afirma: "El recurso administrativo no constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la Administración Publica". Agregando que, pronunciarse en el aspecto técnico sobre la existencia o no de superposición, no es facultad de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial como lo tenemos dicho líneas arriba, sino que incluso podría contradecir los fundamentos del acto administrativo apelado, además de incurrir en pronunciamientos que no constituyen atribución o facultad de esta Gerencia. Por lo que soy de opinión que se devuelva el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus funciones específicas emita opinión legal respecto al recurso impugnativo de apelación a la Resolución de Gerencia N°129-2020-GDUAAT-GM/MPMN y se remita a Gerencia Municipal para su resolución. Este informe legal y el expediente es remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe N°0486-2021-GDUAAT-GM/MPMN del 21-04-2021 por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, con el Informe Legal N°546-2021-GAJ/GM/MPMN del 06-05-2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que de la documentación de autos y que dieron origen al presente se tiene el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Pedro Adan Gamez Saira, contra la Resolución de Gerencia N°129-2020-GDUAAT/GM/MPMN a fin de que se declare la nulidad de la misma y como pretensión accesoria, solicita se declare nula la Resolución de Gerencia N°390-2017-GDUAAT-GM/MPMN del 16-03-2017 por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27444,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Ley de Procedimiento Administrativo General y, por contener vicios en la notificación, transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Que, el recurso de apelación, de acuerdo al Art.229 del TUO de la Ley 27444, señala que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el numeral N°3.6 de la Opinión Legal N°010-2021-ABOG.YEMQ-SGPCUAT-DDUAAT-GM/MPMN, se expone que el TUO de la ley 27444, en su artículo 218 RECURSOS ADMINISTRATIVOS, considera como uno de ellos al Recurso de Apelación y que, el término para la interposición del mismo, es en el plazo de 15 días perentorios, siendo que el presente recurso materia de análisis, fue interpuesto con fecha 10 de diciembre del 2020 es decir dentro del plazo de ley.

Que, con el informe N°113-2021-GAJ/GM/MPMN del 29-03-2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que para emitir opinión legal es necesario saber si efectivamente existe superposición con el predio del administrado Pedro Adan Gamez Saira, toda vez el apelante sostiene que no fue notificado con la Resolución de Gerencia N°390-2017-GDUAAT-GM/MPMN del 16-03-2017 que aprobó el plano de trazado y localización del Sector Sub Sector 1A-9 de Pampas de San Francisco siendo necesario contar con dicha información, antes de la emisión de opinión legal. Con el Informe Legal N°156-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN del 19-04-2021 del Abog. Ciro Melo Avalos Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, refiere que la resolución emitida (apelada) por mandato legal contiene la actuación de todos los medios probatorios, entre los que se encuentran los ofrecidos por el administrado y los actuados por la autoridad administrativa, extremo que no es materia de impugnación, concluyendo que la absolución de la interrogante de la existencia de superposición de predios es avocarse a una incertidumbre jurídica que le corresponde dilucidar en sede administrativa a la SUNARP y en sede judicial al Poder Judicial, se indica en el Informe Legal, además, que el administrado en su recurso de reconsideración afirma su calidad de propietario de un predio en el que se llevó a cabo un proyecto de habilitación urbana sin su consentimiento, extremo que fue oportunamente analizado y resuelto en la resolución impugnada por lo que el administrado está obligado primero en acreditar su condición de propietario y segundo acreditar que se encuentra superpuesto con el predio de la Municipalidad, no existiendo mayor información que obra en el expediente y que coadyuva a dilucidar este punto. Con el Informe Legal N°546-2021-GAJ/GM/MPMN del 06-05-2021, atendiendo al fundamento anterior y otros, se emite OPINION LEGAL, para que se declare INFUNDADO el recurso de apelación, correspondiendo emitir resolución.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, se desconcentra y delega, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a Gerencia Municipal, en el Art.1, numeral N°34 para: Atenderá los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a resolver.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION** presentado con el expediente N°2021089 del 10-12-2020 por el administrado PEDRO ADAN GAMEZ SAIRA, reclamando la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 129-2020-GDUAAT/GM/MPMN, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración y, como pretensión accesoria se declare nula la Resolución de Gerencia N°390-2017-GDUAAT-GM/MPMN del 16-03-2017, por no ser notificado con el acto administrativo; todo esto en merito a los fundamentos que se indican en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar, expedito el derecho del recurrente, para interponer las acciones correspondientes en la vía Judicial o administrativa pertinente. Notificándose al administrado en la forma de ley, a las Unidades orgánicas vinculadas con el presente acto, y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, para la publicación correspondiente. Devolviéndose el expediente administrativo generado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su custodia.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL

GM/MPMN  
GAJ  
GA  
GDUAAT  
Administrado  
OTIE